

Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

Asunto. Medio de Control de Nulidad Simple contra:

- A. El artículo 9º del Decreto 174 de 2013 "Por medio del cual se modifica el Plan Maestro de Equipamientos Educativos adoptado mediante el Decreto Distrital 449 de 2006, y se dictan otras disposiciones", y
- B. Los literales "e" (parcial) y "f" del Artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016 "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016-2020 "Bogotá Mejor para Todos".

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

1.1. Parte demandante.

GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ y JAIRO CARDOZO SALAZAR, ciudadanos colombianos mayores de edad, identificados como aparece al pie de su correspondiente firma, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

1.2. Parte demandada.

- ✓ BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, representada legalmente por el Señor Alcalde Mayor ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., facultado para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la mencionada entidad conforme a lo establecido en el artículo 159 del CPACA.
- ✓ CONCEJO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, representado legalmente por MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR, en su condición de Directora Distrital Encargada de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico o quien haga sus veces, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., facultada para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la mencionada entidad, de conformidad con la delegación efectuada mediante el Decreto Distrital 445 del 9 de noviembre de 2015.

2. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

El medio de control de nulidad simple se dirige en contra de los actos administrativos señalados a continuación, específicamente impugna los aportes subrayados y en negrilla:

- 2.1. El artículo 9º del Decreto 174 de 2013 "Por medio del cual se modifica el Plan Maestro de Equipamientos Educativos adoptado mediante el Decreto Distrital 449 de 2006, y se dictan otras disposiciones":

HENRY CADEMIN
Notario

"DECRETO 174 DE 2013

Por medio del cual se modifica el Plan Maestro de Equipamientos Educativos adoptado mediante el Decreto Distrital 449 de 2006, y se dictan otras disposiciones"

(...)

Artículo 9º. Modificar el numeral 3º del artículo 40 del Decreto Distrital 449 de 2006, el cual quedará así:

3. En las áreas del sistema de espacio público para nuevos equipamientos, salvo las destinadas a zonas de equipamiento comunal público.

(...)"

- 2.2. Los literales "e" (parcial) y "f" del Artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016 "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "Bogotá Mejor para Todos".

***ACUERDO 645 DE 2016**

"Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "Bogotá Mejor para Todos"

(...)

Artículo 65. Infraestructura social educativa y conexas.

Con el fin de ampliar la cobertura y calidad del servicio educativo y cumplir con los objetivos establecidos en el presente Plan de Desarrollo Distrital, el desarrollo de equipamientos educativos, y aquellos conexos, tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a. *El Distrito Capital reglamentará las condiciones en que la gestión predial se adelante de manera coordinada por todas las entidades intervinientes en el trámite.*
- b. *La edificabilidad para los equipamientos educativos será la consagrada en las normas generales del sector normativo en el cual se desarrollará el proyecto.*
- c. *Se reglamentará la posibilidad que los equipamientos sean de naturaleza mixta con usos conexos al educativo.*
- d. *Los inmuebles destinados al servicio de educación, que sean propiedad del Distrito, construidos sobre zonas verdes, parques y equipamiento comunal público, podrán ser receptores de las inversiones necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo. La Secretaría de Educación Distrital deberá proceder en un plazo de (6) seis meses desde la entrada en vigencia del presente acuerdo, a la identificación e individualización de dichos predios.*
- e. **En aquellos casos en los que las edificaciones a las que se refiere el literal anterior se encuentren sobre bienes de uso público incluidos en el espacio público, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 9 de 1989, el Concejo autoriza el cambio de uso previa sustitución por otros**

espacios públicos con áreas iguales o superiores. Las edificaciones existentes podrán ser objeto de licenciamiento por parte de la Secretaría de Educación Distrital, quien será el titular de dichas licencias, para lo cual las demás entidades del Distrito prestarán el apoyo necesario para tales efectos

- f. No podrán efectuarse pagos al fondo compensatorio de cesiones públicas destinadas para equipamientos comunales públicos derivados de procesos urbanísticos.

(...)"

3. HECHOS.

PRIMERO: El Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 174 del 24 de abril de 2013 "Por medio del cual se modifica el Plan Maestro de Equipamientos Educativos adoptado mediante el Decreto Distrital 449 de 2006, y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: El artículo 9º. del Decreto Distrital 174 de 2013, desconoció las normas en que se debía fundar y la competencia para su expedición, en especial los artículos 63, 82 y 313 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 9º. de 1989, artículo 1º. de la Ley 388 de 1997 y los artículos 92 y 167 del Decreto Ley 1333 de 1986.

TERCERO: El 9 de junio de 2016 fue expedido el Acuerdo 645 de 2016 "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016-2020 "Bogotá Mejor Para Todos".

CUARTO: El literal "e" (parcial) del artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016 desconoció las normas en que se debía fundar y la competencia para su expedición, en especial los artículos 83 y 82 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: El literal "f" del artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016 desconoció las normas en que se debía fundar y la competencia para su expedición, en especial los artículos 90 de la Constitución Política de Colombia y 127 de la Ley 388 de 1997.

SEXTO: El literal "e" (parcial) y el literal "f" del artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016 desconocieron las normas en que se debían fundar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º. de la Ley 9º. de 1989, artículo 2.2.3.1.4. del Decreto 1077 de 2015 y fueron expedidos con infracción del principio de unidad de materia.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

La nulidad de los actos administrativos de carácter general, procederá (i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante (v) falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Teniendo en cuenta estas causales, a continuación se explica el concepto de la violación de las normas impugnadas:



A. ARTÍCULO 9º DEL DECRETO 174 DE 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PLAN MAESTRO DE EQUIPAMIENTOS EDUCATIVOS ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 449 DE 2006, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenó modificar el numeral 3 del artículo 40 del Decreto Distrital 449 de 2006, variación que se pueda observar a continuación:

| | |
|--|--|
| <p><i>Artículo 40 del Decreto Distrital 449 de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos Educativos de Bogotá Distrito Capital"</i></p> | <p><i>Artículo 40 del Decreto Distrital 449 de 2006, con la modificación introducida por el artículo 9º. del Decreto Distrital 174 de 2013:</i></p> |
| <p>ARTÍCULO 40. LOCALIZACIONES NO PERMITIDAS. No se permitirá la localización de equipamientos en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los componentes de la estructura ecológica principal, es decir, en el Sistema de Áreas Protegidas, los parques urbanos, los corredores ecológicos y el Área de Manejo Especial del Río Bogotá. 2. Las áreas de riesgo no mitigable. 3. En las áreas del sistema de espacio público para nuevos equipamientos. | <p>ARTÍCULO 40. LOCALIZACIONES NO PERMITIDAS. No se permitirá la localización de equipamientos en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los componentes de la estructura ecológica principal, es decir, en el Sistema de Áreas Protegidas, los parques urbanos, los corredores ecológicos y el Área de Manejo Especial del Río Bogotá. 2. Las áreas de riesgo no mitigable. 3. En las áreas del sistema de espacio público para nuevos equipamientos, <u>salvo las destinadas a zonas de equipamiento comunal público.</u> (Subrayado y negritas fuera de texto original) |

De esta forma, a través del artículo 9 del Decreto 174 de 2013, se incorporó una excepción a la norma que prohíbe la localización de equipamientos educativos en las áreas del sistema de espacio público; pues avaló su localización en las zonas de equipamiento comunal público¹. Por definición, el equipamiento comunal público hace parte del espacio público y por ende es un bien de uso público, lo cual trae consigo una serie de atributos especiales como consecuencia de su protección constitucional y legal.

De manera más amplia, los vicios de nulidad que le afectan son:

¹ Decreto 190 de 2004. Artículo 281. Equipamiento Comunal Público. Definición (artículo 250 del Decreto 619 de 2000). Es el conjunto de áreas, servicios e instalaciones físicas de uso público y carácter colectivo, que hacen parte del espacio público. Son objeto de cesión gratuita al Distrito y su área corresponde al 8% del área neta urbanizable. Tales equipamientos deberán ubicarse de tal forma que se garantice su acceso por vía pública. (negritas fuera del texto original)

No obstante que el Decreto 190 del 22 de junio de 2004, fue derogado por el artículo 585 del Decreto Distrital 364 del 26 de agosto de 2013, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, por Auto CE-624 del 27 de marzo de 2014 decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 364 del 26 de agosto de 2013 "Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de ordenamiento territorial de Bogotá, D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el decreto Distrital 190 de 2004", expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá y en consecuencia el Decreto 190 de 2004 se encuentra vigente.

EL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO 174 DEL 24 DE ABRIL DE 2013, FUE EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Y SIN COMPETENCIA (ARTÍCULOS 63, 82 Y 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA).

De acuerdo con lo señalado en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes de uso público gozan de especial protección por parte del Estado, en efecto la citada norma dispone:

**Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.* (Subrayado y negrita fuera de texto)

De acuerdo con la norma constitucional transcrita, la protección especial que se le da a los bienes de uso público radica en que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, cualidades que afectan el régimen jurídico de dichos bienes.

En el anterior orden, en la Sentencia T-150 del 4 de abril de 1995², la Corte Constitucional señaló en qué consisten las cualidades antes mencionadas. Respecto de la inalienabilidad de los bienes de uso público señala lo siguiente:

(...)

De inalienables, esto es, son bienes que se encuentran fuera del comercio ya que no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien.

(...) " (Subrayado y negrita fuera de texto)

En el mismo sentido y respecto de la inalienabilidad de los bienes de uso público, se ha pronunciado el Consejo de Estado³ en los siguientes términos:

"De allí que los bienes de uso público se caractericen por: i) Pertener a una entidad de derecho público; ii.) Destinarse al uso común de los habitantes y, en consecuencia, iii.) Estar por fuera del comercio. Como se nota, la característica preponderante de estos bienes proviene de la naturaleza misma de su destino o afectación, por cuanto resulta apenas natural que no puedan ejecutarse actos que afecten el uso común, precisamente, por motivos de interés general y de orden público y es tal la condición que determina que sean inalienables e imprescriptibles.

La Corporación ha manifestado lo siguiente, respecto de los bienes de uso público:

(...) el derecho real de propiedad sobre algunos bienes de uso público, suspende las características propias de ser total, esto es, el ius utendi, el ius fruendi y el ius abutendi, pero se mantiene la persecución, la preferencia, rango y publicidad. En otros bienes de uso público, ese uso, goce y disposición del Estado lo ejerce por

² Corte Constitucional. Sentencia T-150 del 4 de abril de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 6 de marzo de 2013. Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01 (AP). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.



conducto de todos los habitantes, en razón a la misma naturaleza del bien, como el espacio aéreo."

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se puede colegir de las sentencias transcritas, la inalienabilidad de los bienes de uso público no solamente limita la potestad de las autoridades públicas frente a los mismos en el sentido de que dichos bienes en manera alguna pueden ser enajenados, sino que también representa una limitación a las autoridades públicas en el sentido de que en ningún caso pueden disponer de los mencionados bienes de tal forma que pierdan su finalidad o, en otras palabras, ejecutar actos que afecten el uso común o público.

No obstante la anterior limitación de orden constitucional, en el presente caso la norma demandada permite que los equipamientos colectivos públicos sean destinados a una finalidad diferente a la inicialmente prevista para los mismos, es decir, al uso público, con lo cual también se infringen normas de orden público.

De otra parte, el artículo 82 constitucional dispone lo siguiente:

"ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular

(...)"

En orden a lo prescrito por la norma anteriormente citada, les corresponde a las autoridades públicas proteger el espacio público y que el mismo sea destinado al uso común, como una forma de hacer prevalecer el interés general sobre el interés particular.

Al respecto se ha manifestado la Corte Constitucional⁴, en el siguiente sentido:

"El bien de uso público por la finalidad a que esté destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la conservación de los mismos y por tanto la normalidad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros".

En el mismo sentido, el Alto Tribunal⁵ ha establecido en qué consiste el deber de protección del espacio público que recae en el Estado:

"Así, desde sus primeros pronunciamientos, esta Corte ha señalado la especial relevancia que tiene la protección del espacio público como un derecho colectivo en el Estado social de derecho, para lo cual ha resaltado y sistematizado los aspectos esenciales y señalado sus siguientes manifestaciones:

"a) Como deber del Estado de velar por la protección de la integridad del Espacio público.

b) Como deber del Estado de velar por su destinación al uso común.

c) Por el carácter prevalente del uso común del Espacio Público sobre el interés particular.

d) Por la facultad reguladora de las entidades públicas sobre la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-150 del 4 de abril de 1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-361 del siete (7) de julio de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Muñoz Neiraj

a) Como Derecho e Interés Colectivo.

Como objeto material de las acciones populares y como bien jurídicamente garantizable a través de ellas."

Por lo tanto, es un deber de las autoridades públicas velar por el respeto y protección de la integridad del espacio público, el cual constituye un derecho colectivo que exige por sus características la actuación de las autoridades que con base en la regulación en las diferentes materias -como el tránsito terrestre- vele por la prevalencia del interés común sobre el particular, y que por su misma naturaleza de derecho constitucional exige su garantía por tratarse de un fin esencial del Estado".

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Desar de lo anterior, con la expedición de la norma demandada, las autoridades del Distrito de Bogotá están contraviniendo el Artículo 82 superior toda vez que se están sustrayendo del deber de velar por la protección del espacio público y su destinación al uso común, además de dejar a un lado la protección del Interés general y del derecho colectivo al espacio público de las comunidades vecinas.

Adicionalmente, el artículo 313 de la Constitución Política señala:

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*
7. **Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.**
8. *Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*
9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*
10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

(negrillas y resaltado fuera de texto)

En este aparte es propio mencionar que el artículo 9° del Decreto 174 de 2013 desconoce la regla de competencia para determinar la destinación y usos del suelo consagrado en el numeral 7° del artículo 313 constitucional, según el cual le corresponde al Concejo y no a los Alcaldes determinar estas materias.

En ese sentido, el artículo 9° del Decreto 174 de 2013 tiene vicios en su producción, no solo por la infracción de las normas constitucionales en que debía fundarse, sino también por expedirse por órgano no competente sobre la materia que regula.



4.2. EL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO 174 DEL 24 DE ABRIL DE 2013, FUE EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 9º. DE 1989, NORMAS EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE.

Debido a la especial protección de que gozan los bienes de uso público, fue expedida la Ley 9 de 1989, la cual ordena en su artículo 6º lo siguiente:

"Artículo 6º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo interdepartamental, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

La infracción corresponde a aquella cometida por falta de aplicación de la norma superior, teniendo en cuenta que al momento de la expedición del artículo 9º del Decreto 174 de 2013 se desconoció que para que un bien de uso público (como una zona de equipamiento colectivo público), cambie su naturaleza a un bien fiscal (como un colegio), primero se debe surtir la desafectación⁶.

En efecto, el artículo 9º del Decreto 174 de 2013, no previó dicha desafectación y simplemente permite a la Administración Distrital disponer de estos bienes de uso público a su arbitrio.

Además de que el artículo 9º del Decreto 174 de 2013 en ningún momento previó realizar la desafectación de los predios en los que se construirían los colegios, el mismo permitió el cerramiento de los equipamientos comunales públicos (parques o zonas verdes) para efecto de construir sobre ellos los equipamientos educativos, con lo cual también se constituye una infracción del ordenamiento legal superior señalado.

Por todo lo anterior, el Artículo 9 del Decreto 174 de 2013, es violatorio del Artículo 6º de la Ley 9 de 1989 por infracción de las normas en que debería fundarse.

4.3. EL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO 174 DEL 24 DE ABRIL DE 2013, FUE EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY 388 DE 1997, NORMA EN LA CUAL DEBÍA FUNDARSE.

La Ley 388 de 1997 establece como uno de sus objetivos el señalado en el numeral 3º del artículo 1º:

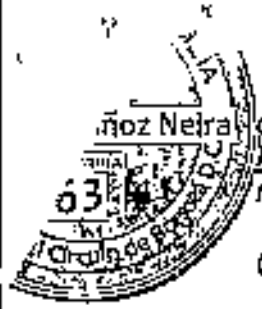
"ARTÍCULO 1º. OBJETIVOS. La presente ley tiene por objetivos:

(..)

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del cuatro (4) de octubre de 2012. Radicado número 17001-23-31-000-2004-01292-01, (2012784). Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

5



constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Del tenor de la norma anteriormente expuesta, se puede evidenciar que el objetivo de la Ley es, no solamente la protección del Espacio público sino también la creación del mismo; bajo el anterior entendido, la Ley ordena que en el evento de que se realicen actuaciones urbanísticas, se debe crear el espacio público que determine la norma municipal o distrital.

Por lo anterior, la norma demandada es contraria a los objetivos y disposiciones de la Ley 388 de 1997, por falta de aplicación de la misma.

4.4. **EL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO 174 DEL 24 DE ABRIL DE 2013, FUE EXPEDIDO SIN COMPETENCIA, CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 92 Y 167 DEL DECRETO LEY 1333 DE 1986, NORMAS EN LAS CUALES DEBIAN FUNDARSE.**

De acuerdo con los Artículos 92 y 167 del Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Político y Municipal), son los Concejos Municipales o Distritales los que tienen la competencia de disponer sobre los bienes municipales o distritales y, por ende, de los bienes de uso público:

"Artículo 92.- Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

(...)

7ª Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar, empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro t mpora, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos,

(...)

Artículo 167.- La administraci n y disposici n de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estar n sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales."

De acuerdo con las normas mencionadas anteriormente, la Alcaldía Mayor de Bogotá se excedió en sus funciones al disponer de bienes de uso público a través de la expedición del Decreto 174 de 2013, específicamente en su artículo 9º, toda vez que omitió de plano las funciones que le corresponden al Concejo Distrital de Bogotá D.C.

En efecto, en concordancia con las normas mencionadas anteriormente debía ser el Concejo Distrital quien dispusiera de los bienes de uso público a fin de darles una destinación diferente, como lo es destinarlos a ser equipamientos educativos; como esto no sucedió, el Artículo 9º del Decreto 174 de 2013 es nulo, por haber sido expedido sin competencia.

Del análisis que antecede, es evidente que el artículo 9º, del Decreto 174 del 24 de abril de 2013 se expidió sin competencia.



- B. **LITERALES "E" (PARCIAL) Y "F" DEL ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO 645 DE 2016 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016-2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS".**

Se transcriben los apartes de la norma acusada, subrayando y destacando con negrilla los que son objeto de la pretensión de nulidad.

(...)

e. **En aquellos casos en los que las edificaciones a las que se refiere el literal anterior se encuentren sobre bienes de uso público incluidos en el espacio público, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 9 de 1989, el Concejo autoriza el cambio de uso previa sustitución por otros espacios públicos con áreas iguales o superiores. Las edificaciones existentes podrán ser objeto de licenciamiento por parte de la Secretaría de Educación Distrital, quien será el titular de dichas licencias, para lo cual las demás entidades del Distrito prestarán el apoyo necesario para tales efectos**

f. **No podrán efectuarse pagos al fondo compensatorio de cesiones públicas destinadas para equipamientos comunales públicos derivados de procesos urbanísticos.**

(...)"

El concepto de violación de esta norma, se funda en las siguientes razones:

- 4.5. **EL LITERAL "E" (PARCIAL) DEL ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO 645 DE 2016, FUE EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN QUE DEBERÍA FUNDARSE (ARTÍCULOS 63 y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 82 de la Constitución Política, y la interpretación que el Consejo de Estado ha hecho sobre la naturaleza de los bienes de uso público⁷ (inalienables, imprescriptibles e inembargables), se desprende la especial protección de la que gozan y la limitación de las autoridades públicas para variar su afectación. En esa medida, el literal "e" señalado contraviene el carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de uso público, cuando de manera abstracta dispone que el Concejo de Bogotá autoriza la desafectación, sin conocer previamente sobre cuales bienes específicos sustrae tal calidad.

Adicionalmente, es deber del Estado velar por la integridad de los bienes de uso público, así como velar por su destinación al uso común y respetarlos como derecho e interés colectivo, no obstante el Distrito Capital contraviene estas disposiciones de orden superior, porque desconociendo el carácter inalienable del espacio público, despoja de dicho fin sin mayores requisitos consagrando una desafectación global.

- 4.6. **LOS LITERALES "E" (PARCIAL) Y "F" DEL ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO 645 DE 2016, FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 9º DE 1989. NORMAS EN LAS CUALES DEBIA FUNDARSE.**

Debido a la especial protección de que gozan los bienes de uso público, fue expedida la Ley 9 de 1989, la cual ordena en su artículo 6º lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado, (nota 2).

"Artículo 6º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. **Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito**".

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En lo que respecta a los literales "e" (parcial) y "f" del Artículo 66 del Acuerdo 645 de 2016, la infracción del Artículo 6º de la Ley 9 de 1989 reside en la aplicación indebida de la norma superior, en otras palabras, si bien los apartes de la norma demandada contemplan un cambio de uso de los bienes de uso público, no lo hacen de manera adecuada.

Vale la pena recordar que en nuestro ordenamiento jurídico se maneja la tesis de acuerdo con la cual los bienes de uso público pueden ser desafectados de tal cualidad y según esta tesis:

"Las características de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de uso público que se predicen en el artículo 63 de la Constitución se conservan mientras el bien ostente la calidad de dominial, por lo tanto si un bien cambia de categoría jurídica puede someterse a las reglas establecidas en el Código Civil, que regulan lo referente a los bienes patrimoniales.

*En el derecho, la norma general de conducta predica que las cosas se deshacen como se hacen. **Entonces la forma como se realiza la desafectación de un bien es la forma como se afecta, por tanto, la desafectación debe sucederse a través de un acto que demuestre una manifestación de voluntad clara e inequívoca del deseo de sustraer del dominio público un bien, que debe acompañarse de hechos fácticos**".³*

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la doctrina que defiende la anterior tesis ha señalado los requisitos para que la desafectación de bienes de uso público sea posible:

"a) Que el bien encargado de prestar un uso público haya perdido su propósito, no por actos negligentes u omisiones de las autoridades encargadas de preservarlos; esto es, que la pérdida de utilidad pública de un bien no se debe al incumplimiento de la ley.

b) Que exista el asentimiento de la autoridad competente directo e inequívoco de desafectar un bien de uso público o un hecho de la naturaleza que así lo demuestre. Entonces, la falta de uso de un bien no es el único factor determinante dentro de la teoría de la desafectación, por cuanto de no existir una manifestación clara de autoridad competente o ley que lo autorice sería aplicar la prescripción extintiva del dominio a este tipo de bienes, aspecto que está prohibido expresamente por la Constitución. (artículo 63).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-150 del 4 de abril de 1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.



c) Para desafectar un bien de uso público situado en áreas urbanas y suburbanas, el artículo 6º de la Ley 9ª de 1989, establece la necesidad de "canjear" un bien por otro de características equivalentes, esto es, por otro bien que sea capaz de prestar el mismo uso común, con la salvedad de que no se trate de vías públicas (dentro de la cual se encuentra las calles, puentes, etc.), por las razones que se expondrán a continuación.⁹

Como se puede evidenciar, los requisitos enunciados en el aparte transcrito coinciden tanto con los principios constitucionales que rigen frente a la protección del espacio público como con el texto del artículo 6º de la Ley 9 de 1989, por lo tanto, para realizar de manera correcta la desafectación de un bien de uso público se deben cumplir con los requisitos antes enunciados.

En el caso concreto se evidencia que con la expedición del Artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016, no se cumplió con el primer requisito para realizar la desafectación del bien de uso público, esto es, que el bien haya perdido su propósito pero no por actos negligentes o, por omisiones de las autoridades encargadas de preservarlas.

Este requisito para poder realizar la desafectación viene de suyo del deber señalado en el artículo 82 de la Constitución Política, según el cual "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común"; sin embargo, en el caso concreto dicho requisito en manera alguna se tuvo en cuenta para realizar la desafectación, toda vez que el Artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016 no señaló cuáles bienes de uso público serían desafectados, lo que impide identificar si los mismos habían o no perdido su objeto.

En cuanto al segundo requisito para realizar la desafectación, el mismo está señalado en el Artículo 6º de la Ley 9 de 1989, esto es, el asentimiento de la autoridad competente para realizar la desafectación.

No obstante lo señalado por el Artículo 6º de la Ley 9 de 1989, en el presente caso no se está cumpliendo a cabalidad lo ordenado por la misma puesto que según el Artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016, la desafectación realizada por el Concejo de Bogotá se hace de manera global y ex ante a la identificación e individualización que posteriormente realizará la Secretaría de Educación Distrital.

Resulta entonces claro que a través de la disposición demandada se está quebrantando el ordenamiento legal, puesto que en el presente caso el Concejo Distrital en manera alguna es quien realiza la desafectación de los bienes de uso público en los que se construirán los equipamientos educativos, sino que lo consagrado en la norma demandada requiere la intervención de la Administración Distrital para completar el proceso de la desafectación, en el anterior orden, se está involucrando a una autoridad que, según la Ley, de ninguna manera es competente para realizar la desafectación de un bien de uso público.

Es preciso añadir que la Ley le da la función de desafectación de los bienes de uso público de manera exclusiva al Congreso, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales, Distritales o a las Juntas Metropolitanas, razón por la cual esta función es indelegable a la Administración Distrital, tal y como sucedió en el presente caso. Esto obedece a una lógica y es que, en el caso concreto, el Concejo de Bogotá debe adelantar el debate público motivando por qué se debe desafectar un bien de uso público, toda vez que según los artículos 92 y 167 del Decreto Ley 1333 de 1986 el Cabildo Distrital es la autoridad que tiene la última palabra en el manejo de los bienes del Distrito¹⁰. Por tanto, las anteriores normas también fueron infringidas por aplicación indebida.

⁹ Ibid.

¹⁰ Artículo 92 y 167 del Decreto Ley 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal.

Cabe también resaltar que de la correcta aplicación de la norma y según la Corte Constitucional¹¹, la manifestación de la autoridad competente frente a la desafectación de un bien de uso público debe ser directa, clara e inequívoca. Por lo tanto, al momento de realizar la desafectación, la autoridad competente debe identificar de manera directa, clara e inequívoca los bienes a desafectar, lo cual en ningún momento sucedió con los literales "d" y "e" del Artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016, puesto que, se repite, la desafectación se realizó de manera global.

En lo que respecta al tercer requisito para realizar la desafectación, también se encuentra que el literal "e" del Artículo 65 del Acuerdo 645, tampoco cumplió con el requisito del canje del bien desafectado por otro de características similares¹², pues la norma mencionada sólo habla de áreas iguales o superiores.

Por todo lo anterior, los literales "e" (parcial) y "f" del Artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016 son violatorios del Artículo 6º de la Ley 9 de 1989 por falta de aplicación y por aplicación indebida respectivamente.

4.7. **EL LITERAL "F" DEL ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO 645 DE 2016 FUE EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y 127 DE LA LEY 388 DE 1997, NORMAS EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE.**

La Ley 388 de 1997, tiene como uno de sus objetivos la defensa del espacio público, para lo cual el Artículo 127 de dicha norma ordena lo siguiente:

"Cuando por motivo de la construcción de una obra pública se causare daño en detrimento en su uso al espacio público, la comunidad afectada tendrá derecho a solicitar la reparación del daño causados (sic) por la misma.

Para dar cumplimiento a esta disposición, todos los contratos de obras públicas a realizarse en los sectores urbanos, deberán contemplar como parte del costo de las obras, los recursos necesarios para restaurar los daños causados al espacio público; y solo podrán liquidarse los contratos una vez se restablezca el espacio público afectado.

Parágrafo. Para garantizar la disponibilidad de recursos destinados a las restituciones de que trata el presente artículo, los presupuestos de obra incluirán tal rubro y se colocarán en el Fondo de Compensaciones de que trata el artículo 49 de esta Ley, si los hubiera creado el municipio".

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con la expedición del artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016 se causa un daño en detrimento del uso del espacio público a los habitantes de los sectores de los equipamientos comunales públicos ocupados para edificar equipamientos educativos, desconociendo además el artículo 90 constitucional en el cual se funda la norma superior precedente, pues en este caso, pese a la existencia de un daño, el Distrito se sustrae de responder patrimonialmente.

Así mismo, para evitar la obligación impuesta por el artículo 127 de la Ley 388 de 1997 derivada del principio de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-150 del 4 de abril de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

¹² Ordenado no solamente por el Artículo 6º de la Ley 9 de 1989 sino también por el Artículo 2.2.3.1.4. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

HENRY CABRERA FRANCO
Notario

Carta, el literal "F" del Acuerdo 645 de 2016 dispone que "No podrán efectuarse pagos al fondo compensatorio de cesiones públicas destinadas para equipamientos comunitarios públicos derivados de procesos urbanísticos".

Con lo precedente se da una violación de la Ley y como quiera que se contraviene normas de orden superior de manera directa, esta disposición debe ser declarada nula.

4.8. LOS LITERALES "E" (PARCIAL) Y "F" DEL ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO 645 DE 2016 FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.4. DEL DECRETO 1077 DE 2015, NORMA EN LA CUAL DEBÍAN FUNDARSE.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio dispone en su artículo 2.2.3.1.4. lo siguiente:

"El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollan aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalente o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización".

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, debe ser el Concejo de Bogotá, a través del Acuerdo por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial o alguna norma que lo desarrolle, el que realice la desafectación de los bienes de uso público. A pesar de lo anterior, la desafectación de los bienes de uso público realizada en el literal "e" del Artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016, se consagra en un Instrumento Jurídico diferente del ordenado por medio del Decreto 1077 de 2015, ya que la desafectación se hizo en el Acuerdo por el cual se adopta el Plan de Desarrollo, por lo que en este caso se configura una violación (Infracción por falta de aplicación) de la norma reglamentaria superior.

Adicionalmente el Decreto Único Reglamentario del Sector (...) consagra una sustitución de bienes "por otros de características y dimensiones equivalente o superiores", sin embargo, la norma acusada solo hace referencia a espacios públicos con "áreas iguales o superiores", concentrándose únicamente en un criterio dimensión y omitiendo los de calidad, accesibilidad y localización como lo ordena aquel Decreto.

4.9. LOS LITERALES "E" (PARCIAL) Y "F" DEL ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO 645 DE 2016 FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN EL ARTÍCULO 107 DEL DECRETO LEY 1333 DE 1986, EN LA LEY 5 DE 1992, EN EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993, EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 136 DE 1994 Y EN EL ACUERDO 348 DE 2008.

El principio de unidad de materia, surge de la interpretación del artículo 158 de la Constitución Política el cual ordena lo siguiente:

"ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas".



Así mismo el artículo 107 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 21 del Decreto ley 1421 de 1993, señalan:

(...)

Artículo 107º.- Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con el mismo. Conforme al reglamento interno del Concejo, la Presidencia del mismo podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

(...)

(...)

ARTÍCULO 21. Requisitos de los Proyectos. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

(...)

A su vez, tanto la Ley 5 de 1992 y las demás normas de rango legal mencionadas, como el Acuerdo 348 de 2008 consagran dentro de sus respectivos articulados el principio de unidad de materia, de acuerdo con el cual, un proyecto de Ley o de Acuerdo, respectivamente, deben guardar unidad temática.

A la par, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia en qué consiste el principio de unidad de materia en los siguientes términos:

"El principio de unidad de materia impone la existencia "de un núcleo rector de los diversos contenidos de una ley y que entre ese núcleo temático y los otros diversos contenidos se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable" y esto "sobre la base de considerar que lo que prohíbe la Constitución es que no se relacionen los temas de un artículo y la materia de una ley", de donde se desprende que la predicha relación, aunque debe existir, "no tiene que ser directa, ni estrecha".

De acuerdo con el principio enunciado, para el caso concreto, los proyectos de acuerdo deben girar en torno de un núcleo temático con el cual tengan una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable.

En el anterior sentido, la misma Corte Constitucional¹³ ha definido cuáles son estos criterios de conexidad objetivos y razonables en el siguiente sentido:

"El principio de unidad de materia, conforme al cual, de manera imperativa, todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia, tiene como objeto principal la racionalización de la actividad legislativa, ya que si bien el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa, su actividad debe ejercerse en forma ordenada, para evitar que surjan dentro del trámite de las leyes



¹³ Corte Constitucional. Sentencia C - 714 del cinco (5) de julio de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

incongruencias temáticas que busquen evadir el estricto procedimiento que el Constituyente ha establecido para el trámite y aprobación de la leyes.

Este postulado implica que entre las diferentes disposiciones de la ley debe existir una relación objetiva y racional, que puede manifestarse de diferentes formas: Bien sea que exista entre ellas una relación temática (conexidad material), o que compartan una misma causa u origen (conexidad causal), o en las finalidades que persigue el legislador con su creación (conexidad teleológica), o que razones de técnica legislativa hagan conveniente incluir en una ley determinada regulación."

A pesar de lo señalado por las normas superiores, las cuales ordenan que exista unidad de materia entre las normas de un proyecto de acuerdo, en el presente caso se evidencia que en ninguna manera existe algún tipo de conexidad entre las metas y los planes del Acuerdo 645 de 2016 (Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Distrital 2016-2020) con respecto de la desafectación de los equipamientos comunales públicos planteada por la Administración Distrital.

Al respecto vale la pena adicionar que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1077 de 2015, la desafectación de bienes de uso público únicamente puede tener unidad de materia con acuerdos distritales que adopten el Plan de Desarrollo o con las normas que lo desarrollen y no así con el Proyecto de Acuerdo que adopta el Plan de Desarrollo Distrital.

Teniendo en cuenta lo precedente, los literales "e" (parcial) y "f" del Artículo 65 del Acuerdo 645 de 2016 violan el principio de unidad de materia por lo que deben ser declarados nulos.

Las contravenciones legales a las que se hace referencia a lo largo del presente escrito, (Infringir las normas en que debería fundarse), ocurren cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado¹⁴, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se esté ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

Del análisis que antecede, es evidente que el ARTÍCULO 9º. DEL DECRETO 174 DEL 24 DE ABRIL DE 2013, y los LITERALES "E" (PARCIAL) Y "F" DEL ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO 645 DE 2016, se expidieron con infracción de las normas en que deberían fundarse, por falta de aplicación de la norma y por aplicación indebida de la norma, así como con falta de competencia, constituyendo causales para que proceda su nulidad.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión No. 1 A. C.P. Hugo Fernando Basildes Bárcenas. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2011. Expediente: 11001-03-15-000-2003-00572-01.

5. PRETENSIONES

Que se declare la NULIDAD del Artículo 9º del Decreto 174 del 24 de abril de 2013 "Por medio del cual se modifica el Plan Maestro de Equipamientos Educativos adoptado mediante el Decreto Distrital 449 de 2006, y se dictan otras disposiciones", y

- 5.2. Que se declare la NULIDAD de los literales "e" (parcial) y "f" del Artículo 65 del Acuerdo 645 del 9 de junio de 2016 "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "Bogotá Mejor para Todos".

6. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

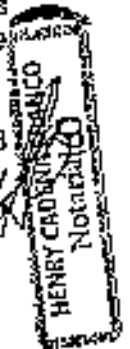
Para que esta proceda, el artículo 231 de la Ley en mención contempla los siguientes requisitos: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Como está relatado en la demanda y demostrado objetivamente con las normas citadas, comedidamente solicitamos como medida cautelar, se disponga la suspensión provisional del Artículo 9º del Decreto 174 del 24 de abril de 2013 y de los literales "e" (parcial) y "f" del Artículo 65 del Acuerdo 645 del 9 de junio de 2016, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia, artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo.

Esta petición se presenta debido a que los actos acusados, violan los artículos 63, 82 y 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6º de la Ley 9º. de 1999, los artículos 1º. y 127 de la Ley 368 de 1997, los artículos 92 y 167 del Decreto Ley 1333 de 1986, el artículo 2.2.3.1.4. del Decreto 1077 de 2015 y con infracción del principio de unidad de materia.

7. PRUEBAS.

Comedidamente solicitamos el decreto, práctica y valoración de las siguientes pruebas documentales:



- 7.1. Copia del Decreto 174 del 24 de abril de 2013 "Por medio del cual se modifica el Plan Maestro de Equipamientos Educativos adoptado mediante el Decreto Distrital 449 de 2006, y se dictan otras disposiciones".
- 7.2. Copia del Acuerdo 645 del 9 de junio de 2016, "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016-2020 "Bogotá Mejor para Todos".

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CPACA, informamos que las normas que se señala infringidas, se encuentran publicadas en la página oficial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sitio web <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/>.

8. CUANTÍA.

Las pretensiones de la presente demanda de simple nulidad no son de contenido económico por lo tanto, no tienen cuantía.

9. ANEXOS.

Los enunciados en el acápite de las pruebas.

10. NOTIFICACIONES.


10.1. Las entidades demandadas:


- ✓ Alcaldía Mayor de Bogotá, en la carrera 8 No. 10-65, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
- ✓ Honorable Concejo de Bogotá, en la sede Administrativa ubicada en la calle 36 No. 28 A-41, o en la página de la entidad www.concejobogota.gov.co.

10.2. Los suscritos demandantes:

Las recibiremos en el Concejo de Bogotá, calle 36 No. 28 A-41, Oficinas 309 y 505, correo electrónico miragloriastella@hotmail.com; gsdfaz@concejo.gov.co; jcardozo@concejo.gov.co, concejal@jairocardozo.com, o en la Secretaría del Despacho.

Atentamente,


GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ
C.C. No. 51.739.161 de Bogotá


JAIRO CARDOZO SALAZAR
C.C. 19.268.259 de Bogotá

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante (ella) (Notaría) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

DARDO SALAZAR JARO
 Identificado con C.C. 19288259
 Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas.

Bogotá D.C., 2017-09-13 5:13:25

FIRMA DECLARANTE

www.notariacónica.com
 Documento: fcdDa

ORLANDO MUÑOZ NEIRA
 NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Notaría 60

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá D.C. el día 2017-09-20 5:16:16 se presentó:

DIAZ ORTIZ GLORIA STELLA
 quien se identifica con la C.C. 51739161

y dijo que reconoce el contenido del documento como cierto, y que la firma de este documento y la huella dactilar del dedo índice que se continuó se estampó, y autenticó el trámite de sus datos personales al ser verificada su identidad, otorgando sus huellas dactilares y datos biométricos en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FIRMA

HENRY CADENA FRANCO
 NOTARIO 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



3 1/2

